

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de la Vega, del 28 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Francisco García Paulino.

Abogados: Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Samuel Rosario Vásquez.

Recurrido: Julián Fernández Burdier.

Abogado: Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco García Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0010304-6, domiciliado y residente en La Colonia núm. 9, Rincón de Yuboa, municipio y Provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 175/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por LUIS FRANCISCO GARCÍA P., contra la sentencia civil No. 175/2007 de fecha 28 de diciembre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de la Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Licdo. Samuel Rosario Vásquez, abogados de la parte recurrente Luis Francisco García Paulino, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida Julián Fernández Burdier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con

motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Julián Felipe Fernández Burdier contra el señor Luis Francisco García Paulino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 21 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 913-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada señor LUIS FRANCISCO GARCIA F. pronunciado en la audiencia del día 4 de noviembre del año 2005 por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Condena al señor LUIS FRANCISCO GARCÍA F. a pagar la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$119,000,00) a favor del intimante, por concepto de préstamo personal que se le otorgó, en fecha 12 de abril del año 2002, en virtud de la cláusula cuarta del contrato instrumentado por el DR. CÉSAR RAFAEL ANDRICKSON JEREZ, Notario Público para los del número del Municipio de Monseñor Nouel, más el pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha en que se introdujo la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena al demandado señor LUIS FRANCISCO GARCÍA F. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados del demandante que afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Luis Francisco García Paulino, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 552, de fecha 28 de julio de 2007, del ministerial José A. Valerio, alguacil de estrados del Tribunal de Tránsito de Monseñor Nouel, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 175/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo se copia textualmente: **PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 913 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en provecho del señor JULIÁN FERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de perención de la sentencia impugnada, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 913 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic)

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y violación a las disposiciones legales vigentes”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de julio de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis Francisco García Paulino, a emplazar a la parte recurrida Julián Felipe Fernández Burdier, en ocasión del recurso de casación de que se trata; que mediante el acto núm. 541/2008, de fecha 25 de julio de 2008, instrumentado por William Ant. Canturencia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “Le he notificado a mi requerido, señor Julián Felipe Fernández Burdier, que mis requerientes por medio del presente acto le notifican el memorial de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 175/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, R. D., de fecha 28 de diciembre del 2008, debidamente depositado en la Secretaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a fines de que tomen el debido conocimiento del mismo y pueda derivar en consecuencia los medios de defensa que estime de lugar”(sic);

Considerando, que del acto núm. 541/2008, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 541/2008 de fecha 25 de julio de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco García Paulino, contra la sentencia civil núm. 175/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.